



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General
de Política de Promoción de la
Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

Lima, 29 de mayo de 2025

OFICIO N° 072-2025-EF/68.02

Señor

FERNANDO ALARCÓN DÍAZ

Secretario General

AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN

Avenida Enrique Canaval y Moreyra N° 150, San Isidro

Presente. -



VASQUEZ CORDOVA
Joaquín Jesús FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/05/2025 18:42:34
Motivo: Doy V° B°

Asunto: Solicitud de opinión legal respecto al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362

Referencia: Oficio N° 0036-2025-PROINVERSION/SG (HR N° 028415-2025)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Secretaría General de PROINVERSIÓN solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de Inversión Privada absolver consultas sobre determinadas disposiciones, reguladas en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 162-2025-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Ministerio de
Economía
y Finanzas

CASTRO HIDALGO Emerson Junior FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/05/2025 19:01:03
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente

EMERSON CASTRO HIDALGO

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada



ROJAS ARMijo
Luciana Aurora FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/05/2025
16:07:04
Motivo: Doy V° B°





VASQUEZ CORDOVA Joaquin
Jesús FAU 20131370645 soft
Fecha: 29/05/2025 18:42:12
Motivo: Firma Digital

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

INFORME N° 162-2025-EF/68.02

Para : Señor
EMERSON JUNIOR CASTRO HIDALGO
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Solicitud de opinión técnico normativa sobre la aplicación del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362

Referencia : Oficio N° 0036-2025-PROINVERSION/SG (HR N° 028415-2025)

Fecha : Lima, 29 de mayo de 2025

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Secretaría General de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de Inversión Privada - DGPIP absolver las consultas presentadas por la empresa IBT Health S.A.C sobre el alcance de las disposiciones previstas en el artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF (en adelante, las consultas).

Sobre el particular, en el marco de las competencias de la DGPIP, contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)¹, se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

1.1 Mediante el documento de la referencia del 07 de febrero de 2025, al cual se adjunta el Informe Legal N° 081-2025/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, PROINVERSIÓN solicitó a la DGPIP absolver las consultas presentadas sobre las disposiciones del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, que regula la prohibición de contratar a las personas naturales o personas jurídicas que prestan o prestaron servicios al Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) para los estudios de evaluación de un proyecto APP.

II. ANÁLISIS

A. Sobre las competencias de la DGPIP

2.1. Conforme al artículo 236 del ROF del MEF, la DGPIP es el órgano de línea que tiene entre sus funciones las siguientes: (i) ente rector del Sistema Nacional de

¹ Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

Promoción de la Inversión Privada (SNPIP); (ii) órgano encargado de emitir opinión sobre los principales hitos de proyectos de Asociaciones Público Privadas (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente, (iii) órgano encargado de establecer lineamientos y formatos, así como de realizar el seguimiento de todas las fases de los proyectos y emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de los proyectos de Obras por Impuestos; y, (iv) emitir guías metodológicas para el adecuado funcionamiento de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos.

2.2. Adicionalmente, el literal d) del artículo 240 del ROF del MEF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación con los temas de competencia de la DGPPIP.

a) **Sobre la función interpretativa de la DGPPIP**

2.3. El inciso 2 del numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362 señala que la DGPPIP es competente para emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.

2.4. De igual forma, el inciso 4 del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362² establece que la DGPPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA; siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.

2.5. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público - Privadas y Proyectos en Activos³, las consultas formuladas a la DGPPIP en materia técnico-normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:

a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.

² El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF, Decreto Supremo N° 182-2023-EF y Decreto Supremo N° 277-2024-EF.

³ Aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.

2.6 Es oportuno especificar que **las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o de Proyecto en Activos**, dado que ello excedería las funciones de la DGPIP. Asimismo, la función de la DGPIP tampoco implica la revisión, convalidación o sustento de las opiniones, interpretaciones o decisiones que tomen las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.

2.7 Además, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los principales hitos de los proyectos de APP a los que se refieren los artículos 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362⁴. Las opiniones tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

B. Sobre las consultas presentadas a DGPIP

2.8 Mediante el documento de la referencia, PROINVERSIÓN señala que la empresa IBT Health S.A.C le remitió diversas consultas legales respecto al impedimento de los eventuales participantes y/o postores de los procesos de promoción de la inversión privada, para contratar personas naturales y/o jurídicas que intervienen como consultores del OPIP en los referidos procesos, en el marco de las bases de los procesos de promoción.

2.9 PROINVERSIÓN señala que dichas condiciones se recogen en las bases de los procesos de promoción, teniendo como fuente el artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, siendo que corresponde encausar la solicitud de la

⁴ Conforme a los artículos antes señalados el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:
i) El Informe de Evaluación, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;
ii) La Versión Inicial de Contrato de APP, en la fase de Estructuración;
iii) La Versión Final de contrato de APP, en la fase de Transacción;
iv) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y,
v) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que involucren materias de competencia de este Ministerio.

Cabe señalar que, según el inciso 2 del numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las competencias de la DGPIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

empresa IBT Health S.A.C como una consulta normativa hacia el ente rector del SNPIP, es decir la DGPPIP, quien tiene la función exclusiva y excluyente de interpretar la normativa de APP, de acuerdo con el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

2.10 En este marco, a partir de lo presentado por la empresa IBT Health S.A.C PROINVERSIÓN remite las consultas:

Consulta N° 1: *¿Cuál es el objeto de contratación que debe entenderse como prohibido? ¿La contratación de servicios de cualquier índole o la contratación de servicios relacionados con el proceso de promoción de la inversión privada en que tales personas están interviniendo?*

Consulta N° 2: *¿Cuál es la entidad impedida de contratar? ¿La empresa o consorcio de empresas que participan como postor o la sociedad de propósito específico que es creada para suscribir el contrato APP?*

Consulta N° 3: *¿Cuándo expira la prohibición de contratar? ¿Cuándo ocurre la adjudicación del concurso, cuando este queda consentido o cuando se firma el contrato APP?*

Consulta N° 4: *Una vez vencida la prohibición de contratar durante la fase de ejecución contractual ¿existe alguna otra limitación aplicable a las personas que intervienen como consultores?*

2.11 Al respecto, cabe precisar que, si bien el documento de la referencia cumple con adjuntar el Informe Legal, éste no señala la posición de la empresa sobre su consulta; asimismo, dicho sustento o posición tampoco ha sido expuesta en la documentación de IBT Health S.A.C. En consecuencia, **no correspondería que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.**

2.12 Sin perjuicio de lo antes mencionado, se procede a brindar información de carácter general relacionada con las materias consultadas, considerando para ello las opiniones técnico normativas que esta Dirección General ha emitido sobre los aspectos consultados⁵.

⁵

Cabe precisar que la DGPPIP se ha pronunciado respecto a la interpretación del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 mediante el Oficio N° 076-2020-EF/68.02. Para más detalle, ver: https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_privada/normas/app/oficio_076_2020EF6802.pdf





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

C. Sobre el alcance la restricción prevista en el artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362

2.13 El artículo 33 del Reglamento de Decreto Legislativo N° 1362 establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 33. Elaboración de estudios y consultorías a cargo del sector privado

33.1 Los estudios que el OPIP requiera para la evaluación del proyecto, incluyendo el IE, pueden ser elaborados por personas naturales o jurídicas del sector privado conforme a la normativa vigente. Dichas personas no pueden prestar directa o indirectamente sus servicios de consultoría a eventuales participantes y/o postores de los procesos de promoción de inversión privada referidos al mismo proyecto de APP.

33.2 El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 33.1 del artículo 33 conlleva a la exclusión del participante y/o postor. El OPIP debe incluir en el Contrato de APP que dicho incumplimiento configura una causal de terminación por incumplimiento grave del Inversionista, para los casos en que se advierta la inobservancia del párrafo 33.1 del artículo 33 luego de la suscripción del Contrato.

33.3 El OPIP informa en las Bases respectivas a los participantes y/o postores sobre aquellas personas naturales o jurídicas del sector privado que presten o hayan prestado servicios de consultoría al OPIP en el respectivo Proceso de Promoción.

33.4 La contratación de consultorías es realizada mediante los procedimientos de selección establecidos en la normativa vigente aplicable a la entidad contratante. Los requisitos técnicos de la contratación de consultoría deben ser congruentes y solicitar experiencia vinculada con el proyecto objeto de consultoría.

33.5 Las Bases del proceso de selección de la contratación de los servicios de consultoría a cargo del OPIP deben ser publicadas en el portal institucional de la entidad convocante.

33.6 Previa coordinación con la entidad pública titular del proyecto, las Bases pueden establecer que los servicios de consultoría se extienden durante la fase de Ejecución Contractual a fin de asesorar y coadyuvar en las labores de administración del Contrato a cargo de la entidad pública titular del proyecto”.

2.14 En tal sentido, de acuerdo con el numeral 33.1 del artículo 33 antes señalado, la elaboración de los estudios que requiere el OPIP para la evaluación del proyecto, incluyendo el Informe de Evaluación, puede ser realizada por personas naturales o jurídicas del sector privado. Esto implica que durante la fase de Formulación (donde se elabora el Informe de Evaluación), Estructuración (donde se elabora la Versión Inicial del Contrato) y Transacción (donde se elabora la Versión Final del Contrato) el OPIP puede contratar los servicios de dichas personas para contar con los estudios o evaluaciones que le permitan cumplir su rol durante el proceso de promoción.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

2.15 Adicionalmente, dicha norma establece una prohibición para las personas que hayan realizado los estudios requeridos por el OPIP conforme a lo previsto en numeral 33.1. En específico, la prohibición consiste en que las personas que fueron o están contratadas por el OPIP para un proyecto de APP, **no pueden prestar directa o indirectamente sus servicios de consultoría a eventuales participantes y/o postores de los procesos de promoción de inversión privada referidos al mismo proyecto de APP.**

2.16 Tal como se ha señalado, las personas naturales o jurídicas del sector privado que realicen los estudios que requiere el OPIP para la evaluación del proyecto, esto es durante las fases de Formulación, Estructuración y Transacción, no pueden prestar directa o indirectamente sus servicios de consultoría a eventuales participantes y/o postores de los procesos de promoción de inversión privada que se encuentren referidos al mismo proyecto de APP.

2.17 En primer lugar, la norma citada se refiere de manera general a los servicios que el OPIP contrata con personas naturales o jurídicas para que estas realicen los estudios que el OPIP requiere para evaluar un proyecto de APP en su rol de diseñador y adjudicador de la APP. Asimismo, el numeral 33.1, al momento de establecer la prohibición dispone que las personas que han prestado los servicios mencionados para el OPIP, no pueden prestar servicios a eventuales participantes y/o postores, sin limitar la prohibición por tipo servicio o alcance prestado.

2.18 Con tal prohibición, se intenta evitar que la información del proyecto APP a la que ha tenido acceso la persona natural o jurídica del sector privado que ha sido o es contratado por OPIP durante las fases del proyecto de APP, pueda ser utilizada como una ventaja en beneficio de un postor que contrata los servicios de dichas personas.

2.19 **En tal sentido, las personas que hayan realizado para el OPIP los estudios requeridos para evaluar un proyecto durante la fase de Formulación o el Proceso de Promoción (Estructuración y Transacción), están prohibidas de contratar directa o indirectamente con eventuales participantes y/o postores.**

2.20 Por otro lado, respecto al sujeto sobre el que recae la prohibición, debe tenerse en cuenta que el artículo 33 señala que es el postor o eventual participante quien tiene el impedimento de contratar con las personas naturales o jurídicas que han realizado estudios para el OPIP durante la fase de Formulación y el Proceso de Promoción que involucra las fases de Estructuración y Transacción.

2.21 Asimismo, sobre la temporalidad de la prohibición, de acuerdo con el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1362, **la fase de Transacción finaliza con la suscripción del contrato**, tal como se detalla a continuación:





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

“Artículo 34. Fase de Transacción”

34.1 La fase de Transacción comprende la apertura al mercado del proyecto. El Organismo Promotor de la Inversión Privada recibe y evalúa los comentarios de los postores y determina el mecanismo de adjudicación aplicable, el cual puede ser licitación pública, concurso de proyectos integrales u otros mecanismos competitivos.

34.2 La fase de Transacción culmina con la suscripción del contrato”

2.22 En tal sentido, el artículo 33 restringe la contratación de las personas naturales o jurídicas que han realizado estudios para el OPIP, por parte de algún postor y/o eventual participante del Proceso de Promoción, hasta que se realice la suscripción del Contrato de APP.

2.23 Ahora bien, el numeral 33.2 del referido artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, señala que el incumplimiento de lo antes dispuesto puede generar dos efectos:

- Si la inobservancia de esta prohibición es conocida durante el proceso de promoción, genera la exclusión del participante o postor, o;
- El OPIP debe incluir en el Contrato de APP que el incumplimiento configura una causal de terminación por incumplimiento grave del Inversionista, si la inobservancia de esta prohibición es conocida después de la suscripción del contrato.

2.24 Por tanto, si bien la contratación prohibida se configura durante las fases de Formulación y el Proceso de Promoción, en el Contrato de APP se establecerá como causal de terminación por incumplimiento grave de la sociedad de propósito específico, si la inobservancia de la prohibición se conoció con posterioridad al contrato.

2.25 Finalmente, cabe precisar que los consultores tienen una limitación referida al deber de reserva de información que obtengan en las distintas fases en las que participen, tales como:

Artículo 36 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362:

“36.1 En tanto no es convocada la Licitación Pública Especial, Concurso de Proyectos Integrales u otro mecanismo competitivo, los funcionarios y servidores públicos, los Directores de Proyectos, los Directores Especiales de Proyectos, los miembros de los Comités Especiales de Inversiones, y los consultores están obligados, bajo responsabilidad, a guardar reserva de la información a la que tengan acceso sobre el contenido de las Bases y la VIC de APP; o, luego de la respectiva convocatoria sobre el contenido de las propuestas presentadas por los inversionistas privados”.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

Numeral 45.6 del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1362 respecto a las iniciativas privadas:

“45.6 Los Organismos Promotores de la Inversión Privada mantienen el carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas presentadas, bajo responsabilidad. Esta obligación, se extiende a las entidades públicas, funcionarios públicos, asesores, consultores o cualquier otra persona que por su cargo, función o servicio, tomen conocimiento de la presentación y contenido de la iniciativa privada. El carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas se mantiene hasta la publicación de la Declaratoria de Interés, con excepción de la información que debe ser publicada de acuerdo con lo que establezca el Reglamento”.

III. CONCLUSIONES

- 3.1 Cabe precisar que la empresa IBT Health S.A.C no ha sustentado su consulta, por lo que no corresponde que sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP.
- 3.2 Sin perjuicio de lo antes mencionado, se procedió a brindar información de carácter general relacionada con las materias consultadas, considerando para ello las opiniones técnico normativas que esta Dirección General ha emitido sobre los aspectos consultados.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



ROJAS ARMIJO
Luciana Aurora
FAU
20131370645
soft
Fecha:
29/05/2025

Firmado digitalmente
LUCIANA AURORA ROJAS ARMIJO
Coordinadora Legal de Política de Inversión Privada
Dirección de Política de Inversión Privada





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.

Firmado digitalmente
JOAQUÍN JESÚS VASQUEZ CORDOVA
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

